

Reglamento del régimen Técnico-Sanitario de Piscinas Castilla-La Mancha

Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Nº. 24. 14 de Junio de 1.988

Introducción
Capítulo I. Ámbito de aplicación y definiciones
Capítulo II. Estándares de calidad
Capítulo III. Características de las instalaciones
Capítulo IV. Tratamiento depurador
Capítulo V. Requisitos de personal de mantenimiento de instalaciones y de los usuarios
Capítulo VI. De la intervención administrativa
Capítulo VII. De la vigilancia de las instalaciones y de la calidad del agua
Disposiciones
Anexo I. Requisitos de calidad del agua del vaso
Anexo II.

Orden de 30 de mayo de 1988, por la que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las Piscinas Pública.

Transferidas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sanidad por R.D. 331/82 de 15 de Enero de 1982, asumidas dichas competencia y resultando necesario ordenar y recopilar en una única normativa las Disposiciones vigentes sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, y en virtud de lo dispuesto en el R.D. 2816/82 de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y las Ordenes Ministeriales de 31 de mayo de 1960 y 12 de julio de 1961 sobre piscinas públicas y privadas de carácter público.

Esta Conserjería de Sanidad y Bienestar Social, en uso de las atribuciones conferidas, tiene a bien disponer:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.-

El ámbito de aplicación de esta Orden lo constituyen todas las piscinas, sea cual sea su titularidad, que no sean exclusivamente de uso familiar. Quedan excluidos los baños termales y terapéuticos cuyas características son reguladas por su norma específica.

Artículo 2.-

Se define como "piscina", el conjunto de instalaciones con fines recreativos utilizados por los bañistas, que comprende el recinto del establecimiento en general, y la zona de baño en particular, con su vaso y andén.

CAPÍTULO II. ESTÁNDARES DE CALIDAD

Artículo 3.-

Los requisitos de calidad del agua, serán los señalados en el Anexo I de la presente Orden. El agua del vaso de la piscina no tendrá olor ni sabor desagradables, ni contendrá sustancias nocivas para la Salud.

CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 4.-

Características del vaso Clasificación de vasos:

- A) INFANTIL: Son destinados a usuarios menores de 6 años y tendrán una profundidad comprendida entre 0 y 30 cm. El fondo no ofrecerá pendientes mayores del 10 %. Su emplazamiento debe impedir que los niños puedan acceder fácilmente a otros vasos o instalaciones con el peligro consiguiente.
- B) DE ENSEÑANZA Destinados al aprendizaje, con profundidad máxima de 1'40 metros.
- C) DE RECREO Contarán con una zona cuya profundidad esté comprendida entre 1 y 1'40 metros.
- D) DEPORTIVAS Con las características determinadas para la práctica de cada deporte.

E) DE SALTOS Las alturas de las palancas y trampolines se determinará en relación con la profundidad de la zona destinada a este uso. El sistema de depuración del agua de todos los vasos mencionados anteriormente será completamente independiente de la del resto de los mismos. Cuando no pueda evitarse la utilización múltiple simultánea, ha de señalarse de forma clara el límite entre zonas de usos diversos.

-La forma y características del vaso evitarán ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No deben existir obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que pudieran retener el nadador bajo el agua.

-Excepto en los vasos de uso infantil, el número máximo de bañistas que pueden introducirse simultáneamente en el vaso será calculado a razón de 2 m² de superficie por usuario y 4 m³ de volumen de agua.

-Las paredes y el fondo del vaso serán de color claro y de fácil limpieza, impermeables, resistentes a la abrasión y al choque, y estables frente a los productos utilizados en el tratamiento del agua.

-Todo vaso tendrá un desagüe general de "gran paso" que no debe representar peligro para los bañistas en ningún momento, y que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos. -Se colocarán flotadores salvavidas en número no inferior a dos para cada vaso de la piscina.

Artículo 5.-

De las escaleras:

-En las proximidades de los ángulos del vaso y en la zona de cambio brusco de pendiente del fondo se instalarán escaleras de adecuadas condiciones higiénicas. Si las dimensiones del vaso lo permiten, se instalarán varias escaleras más, de manera que de una a otra no haya nunca una distancia superior a 15 metros.

-Las escaleras alcanzarán bajo el agua profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso lleno, no llegando nunca en el caso de las adosadas hasta el fondo de aquél.

Artículo 6.-

De los accesos y del andén:

-El acceso de los usuarios a la zona de baño se verificará exclusivamente a través de pasos dotados de duchas de agua potable que, en caso de acceso directo desde ambientes exteriores, contarán además con pediluvios de paso obligado, de una profundidad no menor de 0,10 metros, una longitud no inferior a 2 metros y una anchura suficiente para no ser evitados. El agua que contengan estas piletas deberá estar perfectamente clara y bacteriológicamente depurada, en circulación continua, no pudiendo mezclarse, en ningún caso, con el agua de los circuitos de depuración de la del vaso de la piscina. El número de pediluvios de paso obligado será proporcional al aforo de la piscina, y teniendo en cuenta las necesidades para una correcta atención sanitaria en caso de accidente.

-El paseo o andén alrededor del vaso, será de material antideslizante. Tendrá una anchura mínima de 1,20 metros y su construcción evitará encharcamientos y vertidos de agua al vaso de la piscina. -Se prohíbe, en lo sucesivo, la existencia de canalillo o lavapiés circundante al vaso de la piscina.

Artículo 7.-

De las piscinas cubiertas:

-Las piscinas cubiertas deben disponer de un sistema dinámico o estático de renovación constante de aire. El volumen mínimo de aire por bañista será de 8 m³.

-Tendrán las mismas condiciones que las definidas en esta Orden.

-Dispondrán de condiciones de calefacción que mantengan la temperatura del vaso entre 20 y 24 grados C. y el aire del ambiente en 2 grados más.

Artículo 8.-

Características de otras dependencias:

-La capacidad, características de accesorios de las cabinas, solariums y los locales de los servicios higiénicos, no representarán riesgos para la salud y seguridad del usuario. Deberán disponer de buena ventilación, estar construidos con materiales impermeables, contar con piso fácilmente desinfectable y no resbaladizo y encharcable.

Toda la zona deberá limpiarse y desinfectarse diariamente y desinfectarse con productos autorizados, obligada en las piscinas el aire libre y una vez cada seis meses en las piscinas cubiertas de funcionamiento permanente. No obstante, la autoridad sanitaria podrá ordenar la desinsectación de las instalaciones cuando lo juzgue preciso.

Artículo 9.-

En el área existirán armarios de material inoxidable, de fácil limpieza, lavado y ventilación, o bien guardarropa común atendido, que dispondrá de bolsos guardarropas que, en caso de no ser desechables, serán lavados y desinfectados después de cada uso. El régimen de utilización de esta zona será contemplado en el Reglamento Interno de Funcionamiento de las Instalaciones, dirigido fundamentalmente a evitar riesgos sanitarios.

Artículo 10.-

Existirá un local destinado a la enfermería, con una dotación mínima de un botiquín con instrumentos de primeros auxilios, según Anexo III. Deberá disponer de teléfono en ésta y otra dependencia del recinto de la piscina.

Artículo 11.-

Las áreas de comidas o bebida, instaladas en las proximidades de las zonas de baño, deberán encontrarse independizadas de éstas de manera que no existan riesgos higiénico-sanitarios. Deberán cumplir las condiciones impuestas por los correspondientes Reglamentos Higiénico-Sanitarios de estos establecimientos y cumplir rigurosamente la reglamentación sobre manipuladores de alimentos.

CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO DEPURADOR

Artículo 12.-

El agua que llegue en todo momento a los vasos de las piscinas se ajustará durante la temporada de funcionamiento a los límites establecidos en los estándares de calidad. (Anexo I).

Artículo 13.-

Las entradas y salidas del agua a los vasos estarán diseñadas de forma que se consiga una homogeneización completa del agua contenida en aquellos.

Artículo 14.-

El agua recirculada deberá ser sometida a tratamiento mediante procedimientos físicos y químicos, incluyendo un sistema de desinfección. La adición de desinfectantes se realizará mediante dosificación automática.

Artículo 15.-

El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder de los siguientes períodos de tiempo:

- Piscina infantil: dos horas
- Piscina de profundidad igual o inferior a 1,5 m.: cuatro horas.
- Piscina de profundidad media superior a 1,5 m.: ocho horas.
- Piscina de saltos: ocho horas.

Artículo 16.-

Deberán existir contadores de caudal, de manera que se conozca en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso.

Artículo 17.-

Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización de cloro o sus derivados la cantidad de cloro libre residual deberá estar comprendido entre 0,4 y 1,5 miligramos por litro.

Artículo 18.-

En aquellos casos que se utilice gas cloro, dada su toxicidad, los contenedores del gas deberán instalarse en un cuarto subterráneo por debajo de la cota cero y en un recipiente en el cual la válvula de la botella esté sumergida en agua o sometida a la acción de una ducha continua debiendo, asimismo, disponer de un sistema de extracción de una ducha continua debiendo, asimismo, disponer de un sistema de extracción que prevenga accidentes en posibles casos de fuga de gas.

Artículo 19.-

De los procedimientos unitarios de tratamiento: Las aguas de las piscinas deberán someterse a los distintos procesos físico-químicos para asegurar su calidad higiénico-sanitaria, según los estándares de calidad. El tratamiento del agua de las piscinas deberá con una desinfección del agua, mediante:

- Coagulación.
- Decantación.
- Filtración y desinfección.

CAPÍTULO V. REQUISITOS DE PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y DE LOS USUARIOS

Artículo 20.-

Durante todo el tiempo de funcionamiento de la piscina, habrá personal experto en salvamento y socorrismo, conocedor de la práctica de los ejercicios de respiración artificial en casos de asfixia por inmersión u otros problemas similares. Deberán poseer los mencionados expertos, certificado acreditativo de haber realizado el curso de salvamento y socorrismo expedido por organizaciones públicas o privadas de reconocido prestigio. Se valorará preferentemente el título de socorrismo acuático.

Artículo 21.-

Deberá existir personal dedicado al botiquín y enfermería de urgencias, debiendo acreditar los conocimientos sanitarios básicos para este tipo de urgencias y atenerse a las normativas dictadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 22.-

En lugar visible para el público, se expondrán cuadros con instrucciones de primera asistencia a accidentados, así como la dirección y teléfono del puesto de ambulancia más cercano a la piscina, utilizable para el traslado de personas accidentadas al Centro Sanitario correspondiente.

Artículo 23.-

No se permitirá el acceso a la zona destinada a bañistas, de personas vestidas con traje de calle o calzados.

Artículo 24.-

Se prohibirá totalmente el acceso de animales en toda la instalación.

Artículo 25.-

Son obligaciones de los usuarios:

-Ducharse antes de bañarse.

-No fumar en las piscinas cubiertas.

-Utilizar un gorro de baño en las piscinas cubiertas.

-Mantener en perfectas condiciones higiénicas y de limpieza las aguas del vaso de la piscina y las instalaciones anexas.

CAPÍTULO VI. DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26.-

Para la concesión de licencia de apertura de piscinas públicas otorgado por el Ayuntamiento correspondiente, para cada temporada anual de baño, es requisito imprescindible el Informe Sanitario Previo, emitido por la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social, en el que se dictamine favorablemente las condiciones higiénico-sanitarias de la misma. Para esto es necesario que la petición se haga con la debida antelación y siempre como mínimo 15 días antes de la fecha de apertura.

Artículo 27.-

Las piscinas de primera apertura o aquéllas en las que se hayan efectuado obras de ampliación o reforma, deberán acompañar a la instancia de solicitud proyecto de construcción visado por los Colegios Profesionales correspondiente en el que se especifique que las instalaciones de la piscina cumplen lo prevenido en el Reglamento de Espectáculos Públicos de 27 de agosto de 1972 y en lo dispuesto en esta normativa.

Artículo 28.-

Con el informe sanitario favorable se le entregará al peticionario el libro-registro de piscinas, según Anexo II, debidamente diligenciado por el Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social, donde se anotarán las incidencias diarias de control de las piscinas públicas.

CAPÍTULO VII. DE LA VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES Y DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 29.-

La vigilancia e inspección de las piscinas será realizada por los Sanitarios Locales y Equipos de Atención primaria de la correspondiente Zona Básica de Salud, dependientes de las Delegaciones Provinciales de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 30.-

Se realizarán como mínimo, 2 inspecciones semanales de las que se dejará constancia en el Libro de Registro de Piscinas. Se vigilará calidad de las aguas y condiciones sanitarias de las instalaciones.

Artículo 31.-

Al inicio de cada temporada se realizará una inspección general sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y locales, emitiéndose certificado acreditativo de las condiciones sanitarias de las instalaciones, documento imprescindible para la obtención, de la licencia de apertura. Cuando las deficiencias detectadas lo aconsejen o no hayan cumplido los plazos dados para su corrección, se levantará acta, por triplicado, de las infracciones, dando curso a la misma por los cauces reglamentarios.

Artículo 32.-

Toda piscina deberá tener personal técnico responsabilizado para el control diario de la calidad del agua de los vasos. Se anotarán las determinaciones especificadas en el libro-registro.

Artículo 33.-

La ausencia o falseamiento de estos datos será responsabilidad directa del personal antes citado y subsidiariamente de la empresa, que está obligada a conocer dichos resultados y actuar en consecuencia.

Artículo 34.-

Se calificarán como aptas aquellas aguas que cumplan con los valores límites con los estándares de calidad. Se considerarán como no aptas aquellas aguas que no cumplan con uno o varios de los valores límites establecidos en el anexo I.

Artículo 35.-

Al finalizar cada temporada, el sanitario responsable de la vigilancia y control de las piscinas de su Zona de Salud, retirará los libros-registro de la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente, junto con su informe global en el que consten los incidentes de interés sanitario y propuestas de actuación para el programa de la temporada siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las infracciones de la presente normativa serán sancionadas con arreglo a lo previsto en la disposiciones sanitarias vigentes, previa instrucción del oportuno expediente administrativo ante la autoridad que corresponda.

SEGUNDA

En todo lo no regulado por la presente normativa sanitaria, se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por R.D. 2816/82, de 27 de agosto, y en lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre Piscinas Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las piscinas en funcionamiento, al publicarse la presente Orden deberán adecuar sus instalaciones a las condiciones técnico-sanitarias exigidas en la presente disposición dentro de los siguientes plazos:

-Contadores y caudalímetros: dos años.

-Acceso al vaso por pediluvios y túnel de duchas: dos años.

SEGUNDA

Las competencias de inspección, vigilancia y control asignadas por esta Orden a los equipos de Atención Primaria, serán ejercidas por los Sanitarios Locales, hasta que aquellos se constituyan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 30 de mayo de 1988

RAFAEL OTERO FERNÁNDEZ

ANEXO I

REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA DEL VASO

GRUPO I: PARÁMETROS ORIENTADORES DE CALIDAD

PARÁMETROS	VALOR GUÍA	VALOR LÍMITE
Olor		Ausencia, excepto ligero olor característico del sistema de tratamiento.
Espumas		Ausencia

permanentes, grasas y materias extrañas		
pH	7 - 8	6,5 - 8,5
Conductividad uS . cm-1	Incremento menor de 800 uS . cm-1 para los vasos de chapoteo	1.200 uS . cm-1 700 uS . cm-1
Nitratos mg/l. NO3		Incremento menor de 10 mg/l respecto al agua de llenado 7 mg/l para las de chapoteo
Turbidez U.N.T.	-2- hasta 1,8 m para vasos de profundidad 0,8 para vasos más profundos.	Visibilidad perfecta de las marcas del fondo en la parte más profunda.
Oxidabilidad (MnO4k) mg/1.O2		5
Cloro libre mg/l.	0,4 - 0,8	0,4 - 1,5
Cu . mg/l.		3
Al . mg/l.	0,1	0,3
Fe . mg/l.		0,3
Algas, larvas u organismos vivos de cualquier tipo		Ausencia

*La utilización de otros aditivos y desinfectantes autorizados cumplirán los límites establecidos al respecto.

GRUPO II: PARÁMETROS DEFINIDOS DE CONTAMINACIÓN

PARÁMETROS	VALOR GUÍA	VALOR LÍMITE
Bacterias aerobias totales a 37° C U.F.C. / ml	0	100
Coliformes totales / 100 ml.	0	10
Coliformes fecales / 100 ml.		Ausencia
Streptococos fecales / 100 ml.	0	Ausencia
Estafilococos totales	0	Ausencia
Staphylococcus aureus /100 ml		Ausencia
Salmonella sp/l 1.		Ausencia
Otros microorganismos y parásitos patógenos/l 1.		Ausencia
Sustancias tóxicas y/o irritantes		Concentración no nociva para la salud

ANEXO II

Junta de Comunidades de

Castilla La Mancha

Establecimiento

Actividad: PISCINA PUBLICA

DELEGACION PROVINCIAL DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD

Propietario. _____

Y BIENESTAR SOCIAL.

Domicilio: _____

SERVICIO DE SALUD

Localidad: _____

LIBRO REGISTRO

D. _____ Delegado Provincial del Departamento en _____

CERTIFICO : Que a la vista del resultado de la visita de inspección previa,
realizada el día _____

al establecimiento que se detalla, se ha concedido Autorización sanitaria de
funcionamiento,

habilitándose el presente Libro-Registro, a tenor de lo dispuesto en el art.
19 de la O. M.

de 31 de mayo de 1960.

_____ de _____ 19__

.....

VIGILANCIA AGUAS DE PISCINAS - HOJA DE REGISTRO: CONTROL Y
ANÁLISIS DIARIO

MUNICIPIO..... PROVINCIA..... MES.....AÑO.....

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Entidad Gestora..... DOMICILIO.....

Día	Punto de toma	pH	Cl. L.R. ppm	Cl. C.R. ppm	Reactivos añadidos (volumen mg/l)				Horas de Funcionamiento Depuradora	nº de bañistas	Anomalías a corregir
					Desinfectante	Floculante	Alguicida	Corrector pH			